

## LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA EN EL SIGLO XIX

José Antonio CABALLERO JUÁREZ<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Definición*. III. *Fundamentos de la intervención*. IV. *Condiciones para su realización*. V. *Casos*. VI. *Conclusión*.

### I. INTRODUCCIÓN

La noción de intervención nace como un concepto de uso generalizado en el primer tercio del siglo pasado. La creación del concepto se debe fundamentalmente al legado de Vattel, quien, a partir de la idea de que los Estados son independientes, estableció que ninguno podía intervenir en los asuntos internos de otro. Considerando dicho planteamiento como una regla general, ideó una excepción. La acción de los súbditos que se rebelan contra el soberano que los oprime puede ser asistida por otros Estados como un gesto de justicia y generosidad.<sup>2</sup> En ese sentido, también considera posible que, tratándose de una guerra civil, terceros Estados apoyen al bando que consideren que tenga la justicia de su lado.

A partir de las ideas de Vattel y su desarrollo por los tratadistas del siglo XIX, la noción de intervención empezó a adquirir ciertos presupuestos. En primer término, se destacaba su distinción frente a la guerra. Esta última implicaba el quebrantamiento del derecho internacional. La intervención, por su parte, estaba considerada como una acción contenida dentro del espectro de las reconocidas por el derecho internacional. Precisamente por esta razón, importaba tanto a los tratadistas delimitarla. Únicamente por esa vía se lograría su legitimidad. Conviene tener en

<sup>1</sup> Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>2</sup> Vattel, libro II, 56, *cit.* por Winfield, P. H., "The History of Intervention in International Law", *British Yearbook of International Law (B.Y.I.L)*, 1922-1923, 3, pp. 130-149. La palabra intervención no es usada por el propio Vattel, salvo en contadas ocasiones. A decir de Winfield, el significado de dicho término en frases de Vattel difiere del que se le dará ya entrado el siglo XIX.

cuenta que, dada la naturaleza de la intervención —uso de la fuerza para la consecución de un objetivo—, la posibilidad del abuso es permanente. Esta última razón provoca diversas reservas entre los pensadores. De hecho, Wolff, en su momento, fue el precursor de la tradición antiintervencionista, afirmando que ningún gobernante tenía el derecho de intervenir en el gobierno de otro Estado. Tampoco consideraba legítimo que un Estado emitiera un juicio sobre el comportamiento de otro.<sup>3</sup> Su argumentación también será acogida por una parte de la doctrina.<sup>4</sup>

Por otro lado, la aportación de Vattel, en cuanto a la posibilidad de ayudar a los oprimidos, no es novedosa. Grocio ya había tratado dicho supuesto, considerándolo como una causa para emprender la guerra justa.<sup>5</sup> Los pensadores de la escuela de Salamanca, en su momento, también habían expresado la necesidad de respetar ciertos derechos de los individuos. El propio Vitoria en su *Relectio prior de Indis recenter inventis* y en su *Relectio de iure belli* admite como una causal de guerra justa aquella que se haga en contra de quienes tiranizan a sus pueblos. Al hablar de los títulos legítimos por los que pudieran venir los bárbaros a la obediencia de los españoles expresa lo siguiente:

[...] puede ser la tiranía, o de los mismos señores de los bárbaros, o también por las leyes tiránicas que injurian a los inocentes, sea porque sacrifican a hombres inocentes o porque matan a otros sin culpa [...]. Digo también que sin autoridad del Pontífice pueden los españoles prohibir a los bárbaros toda costumbre y rito nefasto, porque pueden defender a los inocentes de una muerte injusta [...]. Y no obsta que todos los bárbaros consientan en estas leyes y sacrificios, y no quieran ser librados de ello por los españoles; pues en esto no son de tal modo *sui iuris* que puedan entregarse a sí mismos o a sus hijos a la muerte.<sup>6</sup>

Sin embargo, el énfasis de la tradición jurídica que había reconocido con más o menos claridad la posibilidad de que un Estado interviniese

3 Wolff, *Ius Gentium...*, 259, 132, cit. por Teson, F. R., *Humanitarian Intervention: An Inquiry into Law and Morality*, Nueva York, 1988, p. 56.

4 Oppenheim atribuye a la doctrina italiana una fuerte tendencia antiintervencionista, aunque considera que se trata una corriente política más que jurídica. Oppenheim, L., *International Law. A Treatise*, Londres, Longmans, Green and Co., 1924, vol. I, p. 222, nota 1.

5 Grocio, libro II, XXV, 8, cit. por Winfield, P. H., *op. cit.*, nota 2.

6 Vitoria, F. de, *Relectio prior de Indis recenter inventis*, en García Gallo, A. (comp.), *Manual de historia del derecho español II. Antología de fuentes del antiguo derecho*, Madrid, 1984, p. 665. Un estudio sobre las ideas de Vitoria y el concepto de intervención puede consultarse en Galíndez, J., “La intervención y la doctrina del padre Vitoria”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, XI, núm. 41, 1949, pp. 129-144.

en los asuntos internos de otro no necesariamente se apoyaba en la causa que motivaba la intervención. El significado del concepto de intervención se encontraba mucho más ligado a la idea de la independencia de cada Estado respecto de los demás. Winfield lo denominó intervención interna, reconociéndola como un concepto perteneciente al derecho internacional.<sup>7</sup> Oppenheim, por su parte, reconoce fundamentalmente dos tipos de intervención. En primer lugar, considera la existencia de la intervención basada en un derecho. Es decir, aquélla en la que el Estado que interviene puede invocar un derecho existente (por ejemplo, un tratado) para justificar su acción. Estrictamente, este tipo de intervenciones no afecta la independencia del Estado intervenido. En segundo lugar, plantea la intervención que, aunque no está basada en un derecho y resulta violatoria del derecho de independencia de un Estado, puede ser justificada ya sea por legítima defensa o por equilibrio del poder.

El enlace de la idea de intervención con la del respeto a ciertos derechos de los habitantes de un Estado es lo que constituirá el antecedente principal de nuestra actual concepción de la intervención humanitaria.

A través de la presente exposición, se pretende dar un panorama general de los hechos y las ideas del siglo XIX en relación con la noción de intervención. Se pretende mostrar la evolución de la teoría que la sustenta hasta que encuentre como una de sus justificaciones el respeto a ciertos derechos considerados fundamentales. Al efecto, se abordarán los casos en los que se pudieron haber tomado medidas para proteger los derechos de los súbditos de un Estado determinado, y se tomará en cuenta el punto de vista de los tratadistas de la época.

## II. DEFINICIÓN

### 1. *Concepto*

En el siglo XIX, la doctrina concentró sus esfuerzos en delimitar los supuestos en los que un Estado podía intervenir de forma legítima en los asuntos de otro. Muchas de las justificaciones propuestas tenían que ver con la idea de la legítima defensa, más que con la posibilidad de proteger

<sup>7</sup> Winfield, P. H., *op. cit.*, nota 2, p. 131. Este mismo autor reconoce bajo el concepto de intervención fundamentalmente tres significados: a) la intromisión de un Estado en una disputa entre otros dos; b) la participación activa de un Estado en los asuntos internos de otro, y c) las medidas que, sin llegar a la guerra, toma un Estado en contra de otro como instrumento de presión. *Idem.*

los derechos esenciales de los habitantes de un Estado determinado. Sin embargo, algunos tratadistas se esforzaron por reconocer e identificar estos derechos. Arntz hablaba de un derecho humanitario perteneciente “a la sociedad humana, superior a los derechos de soberanía y de independencia de los Estados, un derecho basado en la idea de que toda sociedad política debía satisfacer, mediante una norma necesaria y como tarea previa a su misión nacional, los derechos fundamentales de sus miembros”.<sup>8</sup>

De esta manera, la intervención humanitaria, entre quienes la reconocían, debía definirse como el uso de la fuerza ejercido por el gobierno de un Estado para obligar al de otro a garantizar los derechos esenciales de sus súbditos.<sup>9</sup>

En relación con la naturaleza jurídica del término, siguiendo a Winfield, podemos afirmar que la doctrina, aún después de la primera Guerra Mundial, seguía sin poder establecerla con precisión.<sup>10</sup> La polémica no era ociosa. Después de todo, sostener que la intervención era un derecho implicaba entregar una valiosa herramienta de política exterior a las potencias. Por otra parte, el hecho de prohibirla simple y llanamente no parecía ser una medida adecuada para acallar la conciencia del “mundo civilizado”. Entre estos dos extremos también se colocaron bastantes pensadores.<sup>11</sup>

## 2. Posiciones frente a la intervención

Como ya hemos dicho, los tratadistas del siglo XIX no hallaron un consenso definitivo frente a la posibilidad de legitimar la intervención. Las posiciones podían dividirse fundamentalmente en tres ramas.<sup>12</sup> La primera, que negaba la intervención. A ella pertenecen Carnazza-Amari, Tanoviceano, Bello y Pando. El primero afirmaba que todo Estado debía ser autónomo y que toda intervención destruye esa autonomía. Justificaba

8 Cit. por Pérez-Vera, Elisa, “La protection d’humanité en droit international”, *Revue Belge de Droit International*, 1969, p. 401.

9 Rougier, A., “La theorie de l’intervention d’humanité”, *Revue Generale de Droit International Public*, XVII, 1910, pp. 468-526.

10 Winfield, P. H., *op. cit.*, nota 2, p. 130.

11 Al respecto, no deja de ser irónico el inicio del artículo de P. H. Winfield, quien enumera algunas de las muchas concepciones que se proponían para referirse a la intervención. “Es una regla, una excepción, un derecho [...]”. *Ibidem*, p. 138.

12 La clasificación es del Marqués de Olivart, *Tratado y notas de derecho internacional público*, Madrid, 1887, 45.

su posición sosteniendo que las relaciones en el ámbito internacional eran Estado a Estado, mientras que en el derecho interno se trataba de un trato entre el gobernante y el ciudadano, que salía del círculo de las relaciones internacionales.

La segunda aceptaba el principio de la no intervención como una regla, pero reconocía pocos casos en que ésta era aplicable. A ella pertenecen Calvo, Klüber, Bluntschli, Heffter, Holtzendorff y Woosley. Calvo estimaba que tanto la doctrina de la intervención como la de la no intervención se encontraban reconocidas por el derecho de gentes. La cuestión que debía determinarse sería cuál es la regla y cuál, la excepción. Consideró que, salvo el caso turco,<sup>13</sup> la regla más aceptada en derecho internacional era la no intervención. Klüber legitimaba la intervención habiendo justo título o estado de necesidad. Bluntschli, por su parte, reconocía como legítima la intervención para hacer respetar los derechos individuales, como también los principios fundamentales del derecho internacional. Asimismo, estimaba legítima la intervención a petición de parte. Woosley admitía la intervención en legítima defensa y cuando un gobierno, por haber violado gravemente los derechos de sus súbditos, ponía a un Estado en situación anárquica. En guerra civil, sólo podía ayudarse al gobierno establecido. Neuman no justificaba la intervención por graves violaciones a los súbditos. Estimaba que sólo debía intervenir cuando la situación pudiera tener consecuencias en el exterior (noción de equilibrio del poder en el sistema europeo).<sup>14</sup>

La tercera corriente estimaba que en determinadas ocasiones no era sólo un derecho sino un deber la intervención; por lo tanto, no era posible establecer un principio general en la materia. Sus representantes son Martens, Phillmore, Strauch, Taparelli. Reconocieron el principio de la legítima defensa como causa de intervención. El equilibrio europeo y la existencia de una situación anárquica también eran causales legítimas.<sup>15</sup>

Concretamente, la opinión de Martens se aprecia claramente con motivo de sus argumentaciones en relación con la situación de Egipto a principios de la década de 1880. “Es necesario poner fin a la anarquía rei-

13 En opinión de muchos autores de la época, la necesidad de intervenir por causas humanitarias nace a raíz de los excesos cometidos por el Imperio otomano en contra de su población, principalmente la cristiana. Rougier, A., *op. cit.*, nota 9.

14 *Vid.* apartado siguiente.

15 El resumen de las posturas de los tratadistas ha sido tomado de Marqués de Olivart, *op. cit.*, nota 12, 45.

nante en Egipto en estos momentos; se debe establecer en ese país un gobierno; es necesario que los compromisos y los intereses internacionales sean reconocidos y salvaguardados".<sup>16</sup> La solución propuesta radicaba no sólo en estabilizar un gobierno, sino también en garantizar su neutralidad.<sup>17</sup> Evidentemente, para ello era necesario intervenir, aunque reconocía que toda acción necesariamente debía contar con el consenso de las potencias europeas. Es decir, la situación en Egipto era únicamente trascendente en tanto que constituía una amenaza a la paz mundial y al equilibrio del poder.

Wheaton consideraba imposible crear una regla absoluta sobre la intervención. Sostenía que toda regla que pretendiese gozar de tal característica debía ser necesariamente imprecisa y, por lo tanto, sujeta a los abusos de los intereses de los humanos en su aplicación práctica,<sup>18</sup> aunque reconocía como legítima la intervención a causa de violaciones excesivas a los intereses de humanidad cometidas por gobiernos despóticos y bárbaros.<sup>19</sup>

La Iglesia católica también tomó parte en la polémica manifestándose en favor de la intervención. Argumentaba que su omisión daría lugar a la impunidad de los violadores de la ley divina y humana.<sup>20</sup>

### III. FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

Hasta el momento, sólo hemos establecido la posición de los tratadistas frente a la intervención. Descartando a aquellos que consideraban que ésta no podía llevarse a cabo por ningún motivo, analizaremos ahora los supuestos en los que la intervención podía realizarse de forma legítima. Se hará especial énfasis en aquéllas relativas a la protección de los derechos humanos.

Durante el siglo XIX, gobiernos y especialistas trataban de determinar con precisión qué circunstancias podían legitimar una intervención. Un argumento bastante recurrido por las potencias europeas, sobre todo tras las guerras napoleónicas, se encontraba íntimamente ligado con nociones como el equilibrio del poder en Europa y la estabilidad de los gobiernos;

16 Martens, M. F., "La Question Égyptienne et le Droit International", *Revue de Droit International et de Législation Comparée*, tomo XIV, 1882, pp. 355-402.

17 Una de las principales preocupaciones en torno a Egipto era la situación del Canal de Suez.

18 Wheaton, H., *Elements of International Law*, Boston, 1866, segunda parte, 64.

19 *Ibidem*, 69.

20 Syllabus, proposición 62 y alocución *Novus et antea* de 28 de septiembre de 1862.

léase monarquía. Entre 1815 y 1823 se firmaron diversos tratados y acuerdos en ese sentido. Inclusive se llegó a manejar la idea de crear una especie de fuerza supervisora de las relaciones europeas.<sup>21</sup>

La actitud de la diplomacia británica, aunque en ocasiones ambigua,<sup>22</sup> se opuso en reiteradas ocasiones a la idea de flexibilizar los supuestos que legitimaran una intervención. La idea era descartada de inicio por estimarse que, consentir dichas facultades interventoras a través de un instrumento internacional, contravenía su propio derecho, puesto que aceptarlo abriría la posibilidad de que sufrieran en carne propia una intervención. Asimismo, cuestionaron la viabilidad del tratado como la base de un sistema. Argumentaron en contra de esta idea afirmando que ello no podía admitirse como una parte integrante del derecho internacional, aunque reconocieron la facultad de intervenir únicamente de forma excepcional y en los casos en que su propia seguridad o intereses esenciales se vieran en peligro. La intervención, en todo caso, sería limitada y regulada.<sup>23</sup>

El marqués de Olivart, entre las formas de intervención que reconocía, consideraba que, para “lograr la observancia del derecho internacional, es lícito y hasta humanitario intervenir en las guerras civiles cuando llegaban a convertirse en luchas de exterminio fratricida”, y añadía que “las mismas razones del derecho superior legitiman la intervención para reducir a un pueblo bárbaro a la observancia del derecho internacional que viola, aunque en tal caso es preferible, como autores eminentes afirman, la intervención colectiva [...]”. Asimismo, estimaba necesario intervenir “en los países de oriente para proteger a sus hermanos de fe, lo aconseja no sólo la caridad cristiana sino los mismos intereses de la civilización [...]”.<sup>24</sup>

Mackintosh afirmaba que las guerras para imponer una religión eran la violación más execrable del derecho de la humanidad; la guerra en su defensa era un deber. Reconocía también la anarquía como causal de intervención, pero sólo en tanto que dicho Estado representaba un peligro para los otros Estados. Añadía: “defender y ayudar al oprimido es un

21 Wheaton, H., *op. cit.*, nota 18, 64.

22 En 1814, el gobierno británico no duda en enviar una flota a Noruega para presionar a sus habitantes para que aceptaran el dominio sueco. *Vid.* Winfield, P. H., *op. cit.*, nota 2.

23 Wheaton, H., *op. cit.*, nota 18, 65.

24 Marqués de Olivart, *op. cit.*, nota 12.

acto de virtud, pero el uso de estas virtudes debe ser para contribuir al bienestar y tranquilidad de la comunidad social”.<sup>25</sup>

De acuerdo con Rougier, no será hasta después de la intervención francesa en Siria<sup>26</sup> cuando los autores incluyan explícitamente la razón de humanidad entre las causas de intervención legítima, y, a propósito de los acontecimientos de Bosnia-Herzegovina y Bulgaria (1875-1877), cuando Rolin-Jaequemyns y Arntz den a su doctrina la forma típica. De acuerdo con Arntz, la intervención es legítima: a) cuando las instituciones de un Estado violan los derechos de un tercero o amenazan con hacerlo, y b) cuando un gobierno, en contra de los límites de sus derechos de soberanía, viola los derechos humanitarios, sea por medidas contrarias al interés de otros Estados, sea por exceso de injusticia y de crueldad que dañe gravemente nuestras costumbres y nuestra civilización.<sup>27</sup>

Una postura poco favorable a algunas causales de la intervención humanitaria es la expresada por Winfield. Este autor argumentaba que, en el caso de las acciones destinadas a emprender la defensa de una minoría habitante de un Estado determinado, no es posible actuar a la ligera. En primer término, advertía de las consecuencias que el reconocimiento por el derecho internacional de esta situación acarrearía: “de aceptarse, la guerra podría estallar en cada rincón del mundo. Cualquier estado podría asistir a Irlanda en su lucha contra la Gran Bretaña; Madagascar contra Francia; o las Filipinas contra los Estados Unidos”. Y añadía “es difícil determinar si alguna de las intervenciones anteriormente referidas reportaría beneficios a los grupos beneficiados. Y es todavía más remota la posibilidad de que los beneficios obtenidos con motivo de la ayuda recibida sean superiores a los males causados por lo que seguramente sería una lucha larga y sangrienta”.<sup>28</sup> El caso de las persecuciones religiosas también era rechazado por el citado autor como causal de intervención.

Al referirse concretamente a la intervención por causas humanitarias, establecía que se trataba de una causa cuya pertenencia al derecho internacional era de difícil determinación. Concretamente, se refería a un caso en el que un gobierno dictaba una serie de medidas contra adversarios políticos, como lo serían la tortura y otros castigos que conmovieran la

25 *Idem.*

26 *Vid.* apartado siguiente.

27 Rougier, A., *op. cit.*, nota 9, p. 473.

28 Winfield, P. H., “The grounds of intervention in International Law”, *B.Y.I.L.*, 1924, 5, pp. 149-162 y 160.

conciencia de otros Estados. Se cuestionaba si de ello pudiera derivarse un derecho de intervención. Winfield sostenía que, en el momento en que él escribía, el problema todavía no había podido ser resuelto. Sin embargo, citaba a algunos autores quienes a propósito de ese problema opinaron que la intervención no era legítima. Tal es el caso de Amari quien afirmaba que una situación semejante no podía ser permanente en tanto que contravenía la razón de ser del Estado y, consecuentemente, no era válido para resolver una situación que no sería permanente.<sup>29</sup>

Este autor únicamente reconocía las siguientes causales para la procedencia de la intervención: *a)* la defensa de la existencia propia; *b)* la intervención como consecuencia de una intervención ilegítima, y *c)* la intervención autorizada por un tratado.<sup>30</sup>

#### IV. CONDICIONES PARA SU REALIZACIÓN

##### 1. *Requisitos*

Rougier estimaba que para que pudiera efectuarse de forma legítima una intervención humanitaria debían concurrir las siguientes circunstancias: *a)* los hechos que la motiven deben haber sido cometidos por un poder público y no por particulares; *b)* debe tratarse de una violación a un derecho humano y no al derecho positivo nacional, y *c)* deben tenerse garantías *a priori* de que la intervención será útil, así como establecerse sus metas y límites.<sup>31</sup>

Dentro del derecho humano cuya violación debía ser susceptible de dar lugar a una intervención, Rougier distinguía tres categorías, a los que llamó derechos esenciales: el derecho a la vida, el derecho a la libertad y el derecho a la legalidad.

##### 2. *Medios*

El control sobre los actos que pudieran lesionar los derechos esenciales debía variar en función del Estado en donde se requiriera. Así, cuando en un país de los llamados “civilizados” existiese un régimen de excep-

<sup>29</sup> *Vid. ibidem*, pp. 161-162.

<sup>30</sup> *Idem*.

<sup>31</sup> Rougier, A., *op. cit.*, nota 9, pp. 509 y ss. No obstante lo anterior, debemos recordar que existieron autores que consideraban imposible establecer objetivamente los casos en los que una intervención podía llevarse a cabo. *Vid. supra* la opinión de H. Wheaton.

ción, correspondería una intervención humanitaria destinada a restablecer el Estado de derecho. Se presumía que los poderes de estos Estados cumplirían con sus funciones esenciales y las faltas respondían a factores accidentales. En cambio, en los Estados bárbaricos o semicivilizados en los que las violaciones eran permanentes, debía recurrirse a medidas de control enérgicas que permitieran evitar el mal en vez de reprimirlo o repararlo. Evidentemente, la intervención humanitaria debería efectuarse cuando la situación lo exigiera.<sup>32</sup>

En cuanto a la designación del Estado que debería llevar a cabo la intervención, la polémica retomó el problema de la independencia del Estado intervenido a raíz de la posibilidad de abusos por el interventor. La experiencia mostraba que intereses ajenos al humanitario solían ser el motor de las acciones de los Estados. Para resolver la problemática relativa al abuso, se propuso la posibilidad de someter las situaciones en que los derechos esenciales pudieran estar violándose al conocimiento de la colectividad de los Estados, y que estos decidieran sobre la posibilidad de intervenir designando al o a los encargados de hacerlo. Sin embargo, la eficacia de una solución consensuada, si bien podría contribuir a evitar una intervención abusiva, se veía muy limitada ante las innumerables instancias diplomáticas a las que debía someterse toda propuesta de acción, antes de tomarse alguna determinación.

Para Rougier, el encargado de llevar a cabo la intervención debía obrar de forma desinteresada y autorizada. Al efecto, propone dichos criterios para legitimar las intervenciones.

El problema de la designación del Estado interventor no sólo implicaba cuestiones morales, era también necesario designar a quien contara con la capacidad material de llevarla a cabo y estuviese dispuesto a correr con el costo financiero que resultara de dicha acción. La doctrina manifestó cierto escepticismo ante la idea de encontrar un Estado que invierta por el solo interés humanitario.

## V. CASOS

### 1. *Protección del derecho a la vida*

En 1826, Francia, Rusia e Inglaterra deciden intervenir en favor de los insurgentes griegos para evitar que el Imperio otomano los masacrara.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 496 y ss.  
DR © 1998

La razón humanitaria todavía no era considerada un argumento suficiente como para justificar la intervención. En el tratado firmado en Londres el 6 de julio de 1827 se invoca esta causa de forma secundaria frente a las razones de orden político y personales de los gobiernos. Los considerandos del tratado no dejan lugar a dudas: “[...] conscientes de la necesidad de poner fin a la lucha sangrienta que ha llevado a las provincias griegas e islas del archipiélago a la más absoluta anarquía. Y que ello a diario crea obstáculos para el desarrollo del comercio de los estados europeos, dando lugar al surgimiento de la piratería, causante de grandes pérdidas para los súbditos de las altas partes contratantes y cuya represión y castigo resulta muy gravosa [...]”.<sup>33</sup> Posteriormente afirman que hay que terminar con el conflicto por razones de humanidad y por el interés de Europa. El tratado ofrece mediar entre turcos y griegos. Al ser rechazada la mediación por los turcos, las potencias intervinieron. Así se abría el camino para la independencia de Grecia. La justificación de esta intervención, desde el punto de vista humanitario, fueron los excesos cometidos por un gobierno despótico.

En 1860, se produjo una masacre de seis mil cristianos maronitas por drusos musulmanes. La complicidad en los hechos de las autoridades turcas se presumía abiertamente en Europa. El ministro francés, ante la situación, afirmaba que la humanidad exigía una pronta intervención y la toma de medidas urgentes. Las potencias se encargaron de arrancar del sultán una petición de intervención. Obtenida ésta, encomendaron a Francia la misión de intervenir en Siria. El hecho de que la fuerza interventora contara con un aval dado por el sultán, en opinión de Rougier, hacía que la maniobra no fuera considerada formalmente como una intervención humanitaria.<sup>34</sup> No obstante, reconoció que todo el proceso estuvo fundado en un interés humanitario.<sup>35</sup> Otro punto digno de resaltar sería el consenso entre las naciones europeas sobre la necesidad de intervenir.

Pero no todo era tan claro. Poco tiempo después de la intervención se daba a conocer un informe emitido por el comisionado de Inglaterra en Siria, en el que se establecía que los maronitas habían mostrado una ac-

33 Wheaton, H., *op. cit.*, nota 18, 69.

34 Rougier, *op. cit.*, nota 9, p. 474.

35 Recientemente, se ha sostenido que Francia tenía algún interés particular en dicha intervención. Vid. Ogani, I., “Humanitarian Intervention in International Law: The French Intervention in Syria Reexamined”, *I.C.L.Q.*, 1986, pp. 182-190 cit. por Bermejo García, Romualdo, *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*, Madrid, 1993.

titud abiertamente hostil a los drusos. Aparentemente, los líderes cristianos habían encendido los ánimos para el desencadenamiento de una guerra santa.<sup>36</sup> Esta información necesariamente obligaba a replantear los motivos de la intervención.

En 1877, en Bulgaria y Bosnia-Herzegovina se produjo otro acontecimiento que provocó la intervención: la represión sufrida por los cristianos habitantes de la zona. La diplomacia inicia su actividad con la nota Andrassy de 30 de diciembre de 1875. Siguió el memorándum de Berlín de 13 de mayo de 1876, el protocolo de Londres de 19-31 de marzo de 1877 y termina con la declaración de guerra de Rusia a los turcos, con la anuencia de las naciones europeas. La intervención rusa fue muy criticada por haber sido utilizada como un instrumento de su política expansionista.

En 1878 se firma el tratado de Berlín, que impuso a Turquía un control permanente en su política interior, y aseguraba expresamente la libertad religiosa.

## 2. *Protección del derecho a la libertad*

El puerto de Amberes fue bloqueado en 1830 por las potencias europeas con motivo del movimiento de independencia de Bélgica del reino de Holanda. Aparentemente, las potencias decidieron apoyar la lucha independentista de los belgas. Sin embargo, detrás de esta posición, Franck y Rodley encontraron una causa política destinada a mantener el equilibrio europeo y evitar una guerra religiosa.<sup>37</sup>

En 1856, se produce una petición del Congreso de París por el que Francia e Inglaterra inician medidas conjuntas para acabar con las detenciones ilegales por motivos políticos y malos tratos a los detenidos en Sicilia. Rompen relaciones y se envían flotas. Al respecto, lord Clarendon afirmaba que debía reconocerse que “[...] ningún gobierno tenía derecho de intervenir en los asuntos interiores de otro, pero también era el caso que la excepción a dicha regla era un derecho y un deber. No queremos

<sup>36</sup> Cit. por Franck, Th., y Rodley, N., “After Bangladesh: The Law of Humanitarian Intervention by Military Force”, *American Journal of International Law*, 67, núm. 2, 1973, p. 282. Estos autores se muestran abiertamente escépticos frente a la intervención humanitaria, al considerarla generalmente como un instrumento para la obtención de otros fines. En todo caso, quienes argumentan a favor de la intervención en beneficio de un pueblo oprimido todavía no han resuelto el problema consistente en crear una frontera conceptual y práctica, que permita distinguir las acciones exclusivamente humanitarias de las que no lo son. *Ibidem*, p. 284.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 284.

que la paz sea perturbada y no hay paz sin justicia [...]”.<sup>38</sup> Los principios de justicia y libertad son invocados en esta ocasión.

### 3. *Protección del derecho a la legalidad*

Los esfuerzos de una determinada nación para brindar protección humanitaria, tratándose de problemas relacionados con el principio de legalidad, indudablemente son más difíciles de rastrear. No obstante, es posible identificar los dos casos que a continuación se citan:

El caso de las presiones a Rumania en 1867 para obtener la abrogación de las leyes que discriminaban a los judíos. En esta ocasión, algunos países instruyeron a su personal diplomático en Rumania para que protestaran ante el gobierno de ese país por los abusos que se estaban cometiendo en contra de los judíos.<sup>39</sup> No obstante, no se tomó ninguna acción en concreto para detenerlos.

Pocos años más tarde, con motivo de la suscripción del acta final del Congreso de Berlín (1878) por el que se reconocía la existencia de Serbia, Montenegro y Rumania, los Estados participantes acordaron sujetar el reconocimiento de estas naciones a una serie de requisitos. Entre éstos destacan los enunciados en el artículo XLIV sobre el reconocimiento de Rumania. El nuevo Estado debía permitir el ejercicio de cualquier culto religioso evitando discriminar a las personas en función a sus creencias. Sin embargo, como comenta I. L. Evans, el texto del artículo se mantuvo como letra muerta. Especialmente en relación a la población judía. Este mismo autor señala que, si bien existía la obligación del Estado rumano de acatar el acta por la que se le reconocía como tal, no existía ningún mecanismo que le obligara a cumplirla. El único recurso plausible era la intervención de los Estados signatarios del acta.<sup>40</sup>

Desde fines del siglo XIX el gobierno zarista de Rusia inició una campaña abiertamente hostil en contra de la población judía sin perjuicio de su nacionalidad. Como consecuencia de ello, en 1903, Estados Unidos inició una campaña diplomática destinada, en primer término, a la protección de sus nacionales de origen judío, y en un segundo término, a la

38 *Cit.* por Rougier, *op. cit.*, nota 9, pp. 475-476.

39 Algunos fragmentos de las instrucciones enviadas a los representantes de Inglaterra y de los Estados Unidos de Norteamérica con motivo de dicha situación son reproducidos por Franck, Th., y Rodley, N., *op. cit.*, nota 36, p. 291.

40 Evans, Ifor L., “The protection of Minorities”, *B.Y.I.L.*, 1923, 4, pp. 95-123.

tibia protesta por las condiciones a las que se sometía a la población judía de Rusia. “Incluso con motivo de la masacre de Kischnef, la respuesta norteamericana consistió en una carta extraoficial del presidente Roosevelt al Zar [...]” sobre dicha cuestión.<sup>41</sup>

## VI. CONCLUSIÓN

Partiendo de la idea de la existencia de la independencia entre las naciones, la cuestión de la intervención plantea importantes dificultades. La necesaria existencia de una justificación para legitimarla constituyó el centro de la discusión en el pasado siglo. Entre las razones esgrimidas, las causas humanitarias no siempre gozaron de especial preponderancia. Argumentos como el equilibrio del poder o la seguridad nacional normalmente prevalecieron sobre aquélla. De hecho, su empleo generalmente estuvo condicionado a la existencia de otras causas. Si bien es cierto que a partir de las ideas de Arntz empezó a percibirse un cierto optimismo en relación con la posibilidad de incorporar la intervención humanitaria al derecho internacional, los deseos tropezaron con las trampas de la práctica. Era un secreto a voces que la intervención humanitaria en el siglo XIX normalmente había sido empleada como cobertura para otros fines.

Inclusive después de que una amplia sección de la doctrina aceptara la posibilidad de intervenir por causas humanitarias, el escepticismo entre algunos tratadistas seguía siendo evidente. El caso de Winfield es particularmente representativo. De hecho, según testimonia este mismo autor, en el campo de las relaciones internacionales, las dificultades para reglamentar la intervención humanitaria la habían mantenido prácticamente al margen de cualquier reconocimiento.

El problema no era sencillo. Inclusive hoy en día en que la idea de la intervención humanitaria es generalmente aceptada, no parece existir consenso en cuanto a las causas que la justificarían. Si bien es cierto que la defensa de los derechos humanos es un asunto que sobrepasa la esfera de los Estados introduciéndose en la propia sociedad civil, el problema del abuso de la intervención humanitaria todavía no ha podido ser resuelto. En ese sentido, los antecedentes del siglo XIX no sólo ilustran algunas de las características que deseablemente pudieran tener las intervenciones, sino que advierten de los peligros que su mal uso puede acarrear.

<sup>41</sup> Cit. por Franck, Th., y Rodley, N., *op. cit.*, nota 36, p. 292.

Por otra parte, es necesario considerar que la soberanía estatal es un concepto que cada vez adquiere mayor flexibilidad en el marco de un mundo globalizado. Ello necesariamente repercute en el principio de la no intervención. Y es en el marco de esta globalización en donde debe ser enfocado el problema de los derechos humanos. Es decir, de una internacionalización de los mismos. No obstante, no existe consenso respecto de un concepto que permita saber cuándo se trata de una violación susceptible de generar una intervención.<sup>42</sup>

La única base que se sostiene con relativa solidez para justificar la intervención humanitaria es el consenso. Pero inclusive ésta, en ocasiones, ha dejado mucho que desear. Pocas novedades bajo el sol.

42 Estas ideas son tratadas por Pease, Kelly K., y Forsythe, David P., "Human Rights, Humanitarian Intervention, and World Politics", *Human Rights Quarterly*, vol. 15, núm. 2, mayo de 1993, pp. 290-314. Una posición que reconoce a la intervención como un derecho, inclusive como un deber, es la expuesta en Weston; Falk, y D'Amato, *International Law and World Order*, St. Paul, Minn., West Publishing Co., 1980, p. 1,104.